



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00246

Asunto: Repone-Admite demanda.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 27 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de marzo del 2023 se rechazó la demanda por indebida subsanación.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el rechazo de la demandada en tanto que todos los requisitos fueron debidamente subsanados (Cfr. Archivo 6°).

CONSIDERACIONES

1.- Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso la demanda debe ser inadmitida, entre otros eventos, cuando no reúna los requisitos formales, es decir, los previstos en el artículo 82 *ibidem* y también cuando no se aporten los anexos previstos en el artículo 84 de ese Código. Además, el aludido artículo 90 precisa que, en el auto de inadmisión, el Juez debe conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de rechazo. Agotado ese tiempo el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2.- En este caso se observa que mediante auto del 14 de marzo de 2023 se inadmitió la solicitud extraproceso de aprehensión, presentada por Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento contra Juan Arvey Ferraro Guisao, entre otras razones,

para que allegara prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. El Juzgado no dio por satisfecho este requerimiento, por las razones expuestas en el auto del 5 de marzo de 2023, en consecuencia, rechazó la demanda por indebida subsanación (Cfr. Archivo 5°).

La parte demandante formuló recurso de reposición contra esta providencia argumentando, en términos generales, que en el escrito de subsanación presentado se aportó el RUNT, en donde claramente se observa que no hay otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión.

Así las cosas, considera el Juzgado que le asiste razón a la parte demandante y, en consecuencia, se repondrá la providencia recurrida.

Toda vez que la presente solicitud de aprehensión material de bien mueble dado en garantía se encuentra ajustada a los lineamientos de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado,

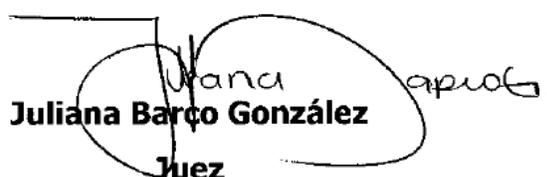
Resuelve:

- 1.** Reponer el auto del pasado 27 de marzo del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.
- 2. Admitir** la presente solicitud de aprehensión de bien mueble dado en garantía dentro del trámite de pago directo regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, formulada por **RCI Compañía de Financiamiento** en contra de **Juan Harvey Ferraro Guisao**.
- 3.** En consecuencia, **ordenar la aprehensión y posterior entrega** al acreedor del bien mueble dado en garantía, correspondiente a un vehículo automotor identificado con placas JZK002, marca Renault, modelo 2021, de propiedad y tenencia de **Juan Harvey Ferraro Guisao** de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre el deudor prendario y el acreedor prendario,

para lo cual se libra exhorto dirigido al **Comandante de la Policía Nacional –SIJIN- Sección de Automotores** y a la **Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín (Ant.)**, a fin de que se sirvan practicar la correspondiente diligencia, y a quienes se le faculta para fijar fecha y hora para la misma, subcomisionar y allanar de ser necesario.

4. **Reconocer** personería a la abogada **Guiselly Rengifo Cruz** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, para que represente a la parte actora en virtud del poder conferido.
5. En la fecha se expide el despacho comisorio Nro. 69. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la secretaria del Despacho cuando lo considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 11 abril de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Se expide el despacho comisorio Nro. 69

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934ba38ada92c58d8d44ae3646a54be0cc9f14265f2f049a5a367e4906bea3bb**

Documento generado en 10/04/2023 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>